

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

RESOLUCIÓN por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para presentar la información relativa al objeto social, capacidad legal, técnica y financiera, la descripción del proyecto y el formato de solicitud de permisos de suministro básico.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCIÓN Núm. RES/850/2015

RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS PARA PRESENTAR LA INFORMACIÓN RELATIVA AL OBJETO SOCIAL, CAPACIDAD LEGAL, TÉCNICA Y FINANCIERA, LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO Y EL FORMATO DE SOLICITUD DE PERMISOS DE SUMINISTRO BÁSICO

RESULTANDO

PRIMERO. Que con fecha del 20 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía.

SEGUNDO. Que con fecha del 11 de agosto de 2014 se publicaron en el DOF los Decretos por los que se expidieron, entre otras, la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME).

TERCERO. Que con fecha del 31 de octubre de 2014 se publicó en el DOF el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (el Reglamento).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, conforme disponen los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2 y 3 de la LORCME, la Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) es una Dependencia de la Administración Pública Centralizada con autonomía técnica, operativa y de gestión, y con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

SEGUNDO. Que el artículo 41, fracción III, de la LORCME establece que esta Comisión deberá regular y promover el desarrollo eficiente de la generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, la transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad.

TERCERO. Que, de conformidad con los artículos 12, fracción I, de la LIE y 22, fracción X, de la LORCME, corresponde a esta Comisión otorgar permisos y emitir los demás actos administrativos vinculados a las materias reguladas.

CUARTO. Que los artículos 46 de la LIE y 18 del Reglamento establecen que se requiere de permiso otorgado por esta Comisión para prestar el servicio de suministro eléctrico a los usuarios finales, siendo que esta Comisión podrá establecer requisitos específicos para ofrecer el suministro básico, a fin de promover la eficiencia y la calidad de dichos servicios.

QUINTO. Que los artículos 130 de la LIE, 21 fracciones I, II, III, IV y VII, y 22 fracciones I, II, III, IV y V, del Reglamento, establecen los requisitos y la información que deberán presentar los interesados en obtener un permiso de suministro eléctrico.

SEXTO. Que, por lo que se refiere al requisito que establecen los artículos 118 y 120 de la LIE a los interesados en obtener un permiso suministro eléctrico no están obligados a cumplir con la presentación de una evaluación de impacto social, siempre que no lleven a cabo actividades comprendidas en la ejecución de proyectos de infraestructura, en virtud de lo establecido en el artículo 23, fracción VII, del Reglamento.

SÉPTIMO. Que, de acuerdo con el artículo 12, fracción XLIX, de la LIE y 22, fracción II, de la LORCME, corresponde a esta Comisión expedir las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen actividades reguladas.

OCTAVO. Que el artículo 20 del Reglamento establece que los permisos de suministro eléctrico se otorgarán a todas aquellas personas que cumplan con los requisitos establecidos en dicho Reglamento y en las disposiciones administrativas de carácter general que expida esta Comisión.

NOVENO. Que los artículos 21 y 22 del Reglamento establecen que las solicitudes de permiso de suministro eléctrico se presentarán ante esta Comisión de acuerdo con los formatos que ésta establezca, acompañadas con la información relativa a la capacidad técnica y financiera de los interesados en los términos que establezca la Comisión con las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto expida.

DÉCIMO. Que, a efecto de atender los proyectos de suministro básico, esta Comisión estima necesario que las disposiciones generales sean el instrumento de regulación que establezca los elementos necesarios para que los interesados puedan obtener de esta Comisión un permiso para proveer el servicio de suministro básico, incluyendo como mínimo:

- I. Los requisitos que los interesados deberán cumplir para obtener un permiso de suministro básico;
- II. La documentación que deberá presentarse con la solicitud de permiso de suministro básico;
- III. El formato de solicitud de permiso para suministro básico.

DÉCIMO PRIMERO. Que las actividades objeto de la presente Resolución están sujetas al pago de los derechos y aprovechamientos correspondientes para su otorgamiento, en términos del artículo 34 de la LORCME.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, con el objeto de agilizar y facilitar el trámite de solicitud de los permisos de suministro eléctrico, los solicitantes podrán consultar y descargar el formato disponible en la dirección electrónica que se menciona a continuación: <http://www.cre.gob.mx/suministroelectrico.html>. Dicho formato deberá ser llenado y entregado a través de la Oficialía de Partes Electrónica en esta Comisión: <http://ope.cre.gob.mx/>.

DÉCIMO TERCERO. Que, con fecha 29 de septiembre de 2015, esta Comisión envió a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer) a través de la herramienta electrónica COFEMERSIMIR, el anteproyecto de las disposiciones generales para suministro eléctrico y el formato de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR).

DÉCIMO CUARTO. Que, mediante el oficio COFEME/15/4017, recibido en la Comisión el 26 de noviembre de 2015, la Cofemer emitió el dictamen total con efectos de final sobre el Anteproyecto de la presente Resolución y su correspondiente MIR.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 14, 22, fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X, XXVI, inciso a) y XXVII, 25, fracciones VII, X y XI, 27, 41, fracción III y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 3, 12, fracciones I y XLIX, 46, 118, 120 y 130 de la Ley de la Industria Eléctrica; 18, 20, 21, fracciones I, II, III, IV y VII, 22, fracciones I, II, III, IV y V, y 23, fracción VII, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; 2, 3, 4, 8, 12, 13, 16, fracciones IX y X, 57, fracción I, y 69 H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 2, 3, 10, 16, fracciones I y III, 17, fracción I, 24, fracción I y 59, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se expiden las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para presentar la información relativa al objeto social, capacidad legal, técnica y financiera, la descripción del proyecto y el formato de solicitud de permisos de suministro básico, mismas que se anexan a la presente y se tienen aquí reproducidas como si a la letra se insertaren, formando parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO. Esta Comisión Reguladora de Energía publicará mensualmente en su página electrónica las solicitudes recibidas, observando lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. También podrán ser consultadas y descargadas, a través de la dirección electrónica señalada el formato y las disposiciones aprobadas conforme al resolutivo primero. El formato deberá ser llenado y entregado a través de la Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión Reguladora de Energía.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución y sus anexos en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. La presente Resolución y sus anexos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO. El presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, que en su Transitorio Segundo abrogó la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y consecuentemente, el recurso de reconsideración previsto en dicha ley. El expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía ubicadas en Av. Horacio 1750, colonia Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

SEXTO. Inscribese la presente Resolución bajo el Núm. RES/850/2015, en el Registro al que se refieren los artículos 11, 22, fracción XXVI, y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 59, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

México, Distrito Federal, a 10 de diciembre de 2015.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Marcelino Madrigal Martínez**, **Noé Navarrete González**, **Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez**, **Jesús Serrano Landeros**, **Guillermo Zúñiga Martínez**.- Rúbricas.

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN Núm. RES/850/2015

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS PARA PRESENTAR LA INFORMACIÓN RELATIVA AL OBJETO SOCIAL, CAPACIDAD LEGAL, TÉCNICA Y FINANCIERA, LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO Y EL FORMATO DE SOLICITUD DE PERMISOS DE SUMINISTRO BÁSICO**Capítulo I****De las Disposiciones generales**

Primera. El presente ordenamiento tiene como propósito establecer los términos para presentar la información relativa al objeto social, la capacidad legal, técnica y financiera, así como la descripción del proyecto y los formatos para las solicitudes de permiso de suministro básico ante la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) con fundamento en los artículos 130 de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), y 21 y 22 de su Reglamento.

Segunda. Las presentes disposiciones administrativas (las Disposiciones) son de carácter general obligatorio para todas las personas y empresas productivas del Estado que soliciten un permiso de suministro básico.

Tercera. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de la Industria Eléctrica (la LIE), el titular de un permiso de suministro básico no podrá ser titular de un permiso en la modalidad de suministro calificado o en la modalidad de suministro de último recurso. Para el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 57 de la LIE en materia de suministro de último recurso, un suministrador de servicio básico no requiere de un permiso de suministro de último recurso, ni está obligado a establecer la separación legal entre ambas modalidades de suministro a que se refiere el artículo 8 de la LIE, pero sí acatará las disposiciones que emita la Comisión en materia de separación contable entre dichas actividades.

Capítulo II**Del permiso de suministro eléctrico**

Cuarta. El titular de un permiso de suministro básico desarrollará todos los instrumentos jurídicos que se deriven de sus actividades en el mercado eléctrico mayorista y de las transacciones que les sean necesarias para la adquisición de los productos y servicios requeridos para satisfacer las necesidades de los Usuarios de Suministro Básico con quienes suscriba contrato, en la(s) zona(s) aprobada(s) en el permiso de conformidad con los criterios que expida la Comisión en la materia.

Los permisos de suministro básico se otorgarán sin perjuicio de que, en su caso, el solicitante obtenga de otras autoridades competentes los permisos y autorizaciones que se requieran para realizar la actividad conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. El otorgamiento de los permisos de suministro básico no constituye ninguna forma de prelación para la tramitación de esos otros permisos y/o autorizaciones.

Quinta. Los interesados en obtener un permiso de suministro básico deberán presentar ante la Comisión la solicitud de permiso respectiva, bajo protesta de decir verdad, en el formato anexo a través de la Oficialía de Partes Electrónica (OPE) acompañándola de la siguiente documentación:

- I. Si el solicitante es persona física, presentar alguno de los siguientes documentos: credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, pasaporte, cédula profesional o pasaporte vigentes y, si el domicilio es distinto al del documento, alguno de los siguientes comprobantes de domicilio: recibo de los servicios de luz, gas, televisión de paga, internet, teléfono, agua o impuesto predial, siempre y cuando no tenga una antigüedad mayor a 4 meses;
- II. Si el solicitante es persona moral, la documentación que acredite su existencia legal, como el original o copia certificada del acta constitutiva de la sociedad, otorgada ante fedatario público y mediante escritura pública inscrita en el registro público de la propiedad y del comercio, así como su objeto social que le permita llevar a cabo la actividad de suministro eléctrico;
- III. Si el solicitante es una entidad o dependencia de los gobiernos Federal, Estatal o Municipal o Empresa Productiva del Estado, la documentación que acredite su existencia legal y los instrumentos en donde consten sus atribuciones expresas para llevar a cabo las actividades de suministro eléctrico o, en su caso, copia certificada de los mismos;
- IV. En su caso, el original o copia certificada del instrumento público que acredite la personalidad y facultades del representante legal del solicitante, y copia de su identificación oficial; debiéndose manifestar por escrito que dicha representación legal no le ha sido revocada, modificada o limitada en forma alguna a la fecha de la presentación de la solicitud;
- V. El plan de negocios, que deberá contener como mínimo:
 - a. Zona(s) en que proveerá el servicio;
 - b. Demanda, energía y usuarios estimados para cada uno de los primeros 5 años de operación y venta máxima de energía en el periodo de vigencia del permiso;

- c. Esquemas del servicio;
 - d. Beneficios para sus clientes;
 - e. Estimado de costos e ingresos;
 - f. Plan de compra de energía y otros servicios regulados;
 - g. Organigrama que describa las funciones del personal responsable de las diferentes actividades;
 - h. Número estimado de empleados con que contará para dar servicio a los usuarios finales que pretende suministrar en los primeros 5 años;
 - i. Características de los mecanismos e instalaciones por medio de las cuales se dará atención a sus clientes;
 - j. Programa de inversiones;
 - k. Características técnicas de los sistemas informáticos que utilizará para hacer ciclos de concentración de lecturas, facturación, cobros, gestión de recursos y atención de quejas, entre otros;
- VI. La documentación que acredite la capacidad técnica y financiera del solicitante, según se señala en las cláusulas Sexta y Séptima de estas Disposiciones Administrativas;
- VII. El comprobante de pago de derechos o aprovechamientos respectivos, y
- VIII. Cualquier otra información que estime conveniente para demostrar su capacidad técnica y financiera.

El formato de solicitud, así como todas las promociones y la documentación que se presente deberán contener la firma electrónica de la persona física o de su representante legal.

Sexta. En cualquiera de las modalidades, la solicitud de Permiso deberá ser acompañada con la documentación que acredite la capacidad financiera del solicitante o del grupo de interés económico al que pertenece. Por grupo de interés económico se entiende aquel grupo de empresas propietarias de partes sociales o de capital del solicitante.

Para acreditar la capacidad financiera, se deberán entregar los siguientes documentos:

- I. Estados financieros auditados, incluyendo el estado de resultados, balance general, estado de flujos y las notas del auditor externo, de al menos los 2 años inmediatos anteriores a la fecha de solicitud del permiso;
- II. El esquema de financiamiento del proyecto, el cual deberá contener, al menos, la relación de inversionistas y las aportaciones de capital totales de cada uno, y en su caso el del financiamiento externo;
- III. Instrumentos tales como cartas de intención, redactadas en forma de escrito libre, o de crédito irrevocables, que aseguren el financiamiento de la inversión necesaria para el desarrollo del proyecto de acuerdo con el plan de negocios presentado.

Para el caso de solicitantes constituidos durante los dos años previos a la fecha de presentación de la solicitud de permiso, podrán presentar únicamente los documentos mencionados en el inciso II y III anteriores.

Séptima. Para sustentar la capacidad técnica, se deberán presentar documentos que acrediten los recursos asociados: i) humanos, ii) materiales e iii) infraestructura con que se cuenta o contará para proveer los productos y servicios de suministro eléctrico.

Capítulo III

Del procedimiento de evaluación y otorgamiento del permiso

Octava. La Comisión analizará y resolverá la solicitud de permiso de suministro básico en los términos y los plazos establecidos por el artículo 23 del Reglamento. En su caso, el título de permiso contendrá los términos y condiciones generales de prestación del servicio.

Novena. Las solicitudes recibidas se publicarán en la página electrónica de la CRE para que, conforme dispone el artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los solicitantes conozcan el estado que guarda su trámite y, conforme el artículo 23 del Reglamento, el público en general conozca los proyectos cuyo permiso se ha solicitado a la CRE.

Décima. En la aplicación e interpretación de estas Disposiciones generales, la Comisión contribuirá a salvaguardar el suministro eléctrico y protegerá los intereses de los usuarios finales, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.



Solicitud de permiso de suministro básico

PARA USO EXCLUSIVO DE LA CRE

Núm. de Expediente _____

Núm. de Turno _____

Antes de llenar lea las instrucciones generales de la página 3

I. DATOS DEL SOLICITANTE

I.1 Nombre, denominación o razón social

R.F.C.

I.2 Domicilio

Calle	Núm. Exterior	Núm. interior
Colonia	Código postal	
Población	Municipio o delegación	Entidad federativa
Teléfono con clave LADA	Fax con clave LADA	Correo electrónico

I.3 Datos de inscripción del acta constitutiva en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio

Partida	Foja	Volumen	Libro	Sección	Fecha o Folio mercantil
---------	------	---------	-------	---------	-------------------------

I.4 Datos de identificación del instrumento público que acredita la existencia legal de la solicitante

Tipo de instrumento	Número	Fecha	Notario Público	Notaría	Localidad
---------------------	--------	-------	-----------------	---------	-----------

I.5 Nombre del representante legal

I.6 Datos de identificación del instrumento público que acredita la personalidad y facultades del representante legal

Tipo de instrumento	Número	Fecha	Notario Público	Notaría	Localidad
---------------------	--------	-------	-----------------	---------	-----------

I.7 Domicilio para oír y recibir notificaciones

Calle	Núm. exterior	Núm. Interior
Colonia	Código postal	
Población	Municipio o delegación	Entidad federativa
Teléfono con clave LADA	Correo electrónico	

I.8 ¿Autoriza a la CRE a notificar cualquier acto relacionado con esta solicitud por correo electrónico?

☐

Sí

☐

No



Solicitud de permiso de suministro básico

II. DATOS DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO

II.1 Operación durante el primer quinquenio

Año	Número de usuarios finales	Demanda máxima de usuarios finales [MW]	Ventas de energía máximas estimadas		Ventas Esperadas	
			MWh	Millones \$	MWh	Millones \$
1						
2						
3						
4						
5						

II.2 Fecha estimada de inicio de suministro eléctrico

II.3 Zona(s) en que ofrecerá el servicio

III. SISTEMAS INFORMÁTICOS

III.1 Nombre de los sistemas informáticos para realizar:

Nombre del sistema informático para realizar ciclos de concentración de lecturas:

Nombre del sistema informático para facturación:

Nombre del sistema informático para realizar cobros:

III.2 Número de empleados para dar servicio a los usuarios finales

Empleados

Fecha:

Nombre y Firma del
Representante legal:

**Solicitud de permiso de suministro básico****INSTRUCCIONES GENERALES**

- o Para la correcta presentación de este formato de solicitud e integración de los documentos anexos, deberá atender lo siguiente:
 - Este formato se llena con pleno conocimiento de que lo hace bajo protesta de decir verdad.
 - Presentar el formato llenado en su totalidad, mismo que deberá contener firma autógrafa del representante legal de la solicitante, junto con los documentos anexos.
 - En el caso de que alguna información requerida en el formato no sea aplicable, escribir "NA".
- o Al momento de entregar este formato de solicitud, no es necesario entregar esta hoja de información general.

DOCUMENTOS ANEXOS

De acuerdo con lo establecido por las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para presentar la información relativa al objeto social, capacidad legal, técnica y financiera, la descripción del proyecto y el formato de solicitud de permisos de suministro básico (las Disposiciones), el solicitante deberá presentar junto con el formato de solicitud los documentos anexos que se indican:

- a) Documentos oficiales que contengan los datos de identificación del solicitante, como credencial elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, pasaporte, cédula profesional o pasaporte vigentes; y si el domicilio es distinto al del documento alguno de los siguientes comprobantes de domicilio: último recibo de los servicios de luz, gas, televisión de paga, internet, teléfono, agua o impuesto predial siempre y cuando dicho recibo no tenga una antigüedad mayor a 4 meses;
- b) En su caso, el original o copia certificada del acta constitutiva de la sociedad, otorgada ante fedatario público y mediante escritura pública inscrita en el registro público de la propiedad y del comercio, así como su objeto social, en caso de que el solicitante sea persona moral o la documentación que acredite la existencia legal en caso de entidades y dependencias de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal y Empresas Productivas del Estado;
- c) En su caso, el original o copia certificada del instrumento público que acredite la personalidad y facultades del representante legal del solicitante; y copia de su identificación oficial. Deberá señalarse que dicha representación legal no le ha sido revocada, modificada o limitada en forma alguna a la fecha de la presentación de la solicitud;
- d) La documentación que acredite la capacidad técnica y financiera del solicitante o del grupo empresarial al que pertenece, conforme a lo establecido en las Disposiciones;
- e) El plan de negocios, y
- f) El comprobante de pago de derechos o aprovechamientos respectivos.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Artículos 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 14, 22, fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVII, XXIV, XXV, XXVI, inciso a) y e), XXVII, 25, fracciones VII, X y XI, 27, 34, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 3, 12, fracciones I, XLII, XLIX, LII y LIII, 45, 46, 48, 51, 56, 57, 58, 118, 120, y 130 de la Ley de la Industria Eléctrica; 16, 18, 20, 21, fracciones I, II, III, VII, 22, fracciones I, II, III, IV y V, y 23, fracción VII del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, y 2, 4, 13, 16, fracciones II, VII, IX y X, 57, fracción I, y 69 H, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

PLAZO DE RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE

De conformidad con lo establecido en Artículo 23, fracción II del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, el tiempo total para que la CRE resuelva sobre la solicitud de permiso es de 60 días hábiles a partir de que ésta sea admitida a trámite.

ATENCIÓN DE ACLARACIONES, QUEJAS Y DENUNCIAS

- Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite, sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía (SACTEL) a los teléfonos 30-03-20-00 en el D.F. y área metropolitana, del Interior de la República sin costo para el usuario al 01-800-112-05-84, o al 1-888-475-23-93 desde Estados Unidos y Canadá.
- El Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía pone a disposición de la ciudadanía los siguientes medios para la captación de quejas, denuncias, sugerencias, reconocimientos e inconformidades:
 - Teléfono en el D.F. y área metropolitana: 41-24-19-06.
 - Vía Internet: <http://www.cre.gob.mx/formacre.html>.
- Si necesita comunicarse con el responsable del trámite llame al teléfono:
 - D.F. y área metropolitana: 52-83-15-15.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ANTE LA QUE SE PRESENTA Y RESUELVE EL TRÁMITE

- La unidad administrativa ante la que se presenta este formato y sus documentos anexos es la Comisión Reguladora de Energía, vía Oficialía de Partes Electrónica, en <https://www.ope.cre.gob.mx/>. Para conocer la información relativa a la inscripción en la Oficialía de Partes Electrónica, ingresar a la dirección electrónica: <http://www.cre.gob.mx/ope.html>.
- La unidad administrativa que resuelve sobre la solicitud de permisos de suministro eléctrico es la Comisión Reguladora de Energía.

IDENTIFICACIÓN DEL TRÁMITE

- Trámite al que corresponde el formato de solicitud: Otorgamiento de permiso de suministro básico.
- Homoclave en el Registro Federal de Trámites y Servicios: CRE-00-xxx.
- Fecha de autorización del formato de solicitud por parte de la COFEMER: [dd] de [mmm] de 2015.

RESOLUCIÓN por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los formatos para la presentación de información por parte de los permisionarios de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCIÓN Núm. RES/882/2015

RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS FORMATOS PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LOS PERMISIONARIOS DE COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 20 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía.

SEGUNDO. Que el 11 de agosto de 2014 se publicaron en el DOF los Decretos por los que se expidieron, entre otras, la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME).

TERCERO. Que el 31 de octubre de 2014 se publicó en el DOF el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento).

CUARTO. Que, con fecha 28 de noviembre de 2014, se publicó en el DOF el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (RICRE).

QUINTO. Que el 9 de junio de 2015 se publicó en el DOF el Acuerdo por el cual la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) interpreta las definiciones de petroquímicos y petrolíferos, comprendidas en el artículo 4, fracciones XXVIII y XXIX, de la LH.

SEXTO. Que el 9 de junio de 2015 se publicó en el DOF la Resolución por la que la Comisión expide las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los requisitos para la presentación de las solicitudes de permisos de comercialización de gas natural, petrolíferos y petroquímicos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, de conformidad con los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2 y 3 de la LORCME, la Comisión es una Dependencia de la Administración Pública Centralizada con autonomía técnica, operativa y de gestión, y con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

SEGUNDO. Que los artículos 22, fracciones II y X, de la LORCME y 81, fracción I, inciso e) de la LH, señalan que en materia de comercialización corresponde a esta Comisión expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y las disposiciones administrativas de carácter general, supervisar y vigilar su cumplimiento, otorgar los permisos correspondientes, y emitir los demás actos administrativos vinculados a los mismos.

TERCERO. Que los artículos 48, fracción II, de la LH y 6 del Reglamento establecen que, para la realización de las actividades de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, se requerirá de permiso expedido por esta Comisión.

CUARTO. Que, conforme al artículo 81, fracción VIII, de la LH, corresponde a esta Comisión recopilar información sobre los precios, descuentos y volúmenes en materia de comercialización, para fines estadísticos, regulatorios y de supervisión.

QUINTO. Que el artículo 82 de la LH establece que esta Comisión expedirá disposiciones de aplicación general para la regulación de las actividades a que se refiere dicha Ley, en el ámbito de su competencia.

SEXTO. Que el artículo 84, fracción XXI, de la LH señala que los Permisionarios están obligados a presentar la información en los términos y formatos que les sea requerida por esta Comisión, en relación con las actividades reguladas.

SÉPTIMO. Que, en relación con el considerando anterior, el artículo 54 del Reglamento establece que los Permisionarios deberán presentar, a esta Comisión, la información relativa a sus actividades para fines de regulación, para lo cual esta dependencia expedirá disposiciones administrativas de carácter general que contendrán, para cada actividad permitida, los formatos y especificaciones para que los Permisionarios cumplan con las obligaciones a que se refiere, entre otras, el artículo 84 de la LH.

OCTAVO. Que el artículo 58 del Reglamento establece que esta Comisión podrá requerir la presentación de la información relacionada con las actividades permitidas a través de medios electrónicos y tecnologías de la información, siempre y cuando los permisionarios hayan manifestado expresamente su consentimiento para la utilización de dichos medios, conforme a la Ley de Firma Electrónica Avanzada y su Reglamento.

NOVENO. Que, de conformidad con el artículo 17, fracciones II y V, del RICRE, corresponde al Órgano de Gobierno de esta Comisión establecer la forma y las condiciones para realizar los trámites por medios electrónicos o de cualquier otra tecnología de la información, así como delegar en las unidades administrativas de esta Comisión que les sean subordinadas jerárquicamente cualquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o del presente Reglamento o por su naturaleza son de su competencia exclusiva.

DÉCIMO. Que, a fin de que la Comisión pueda recopilar información sobre los precios, descuentos y volúmenes en materia de comercialización, resulta necesario expedir las disposiciones administrativas de carácter general que establezcan los formatos para la presentación de información sobre la actividad de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

UNDÉCIMO. Que los formatos a que hace referencia el considerando anterior estarán disponibles en la página electrónica de esta Comisión (<http://www.cre.gob.mx>) donde deberán ser consultados, descargados, llenados y enviados de manera electrónica, conforme a las disposiciones administrativas de carácter general de dichos formatos.

DUODÉCIMO. Que, con fecha 24 de noviembre de 2015, esta Comisión envió a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer), a través de la herramienta electrónica COFEMERSIMIR, el anteproyecto de la presente Resolución y el formato de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR).

DECIMOTERCERO. Que, mediante oficio COFEME/15/4192, de fecha 26 de noviembre de 2015, la Cofemer emitió el dictamen final sobre el Anteproyecto de la presente Resolución y su correspondiente MIR, e indicó que se podía continuar con el procedimiento para su publicación en el DOF.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XI, XXVI, inciso a) y XXVII, 41, fracción I, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracciones III y IV, 5, segundo párrafo, 48, fracción II, 49, 81, fracción I, inciso e), VI y VIII, 82, primer párrafo y 84, fracciones I, II, XV y XXI, de la Ley de Hidrocarburos; 1, 5, fracción V, 6, 7, 19, 54 y 58 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 1, 2, 3, 6, fracciones I y III, 10, 11, 13, 16, fracciones I y III, 17, fracciones I, II y V, y 59, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueban y expiden las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los formatos que los permisionarios de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos deberán consultar, descargar, llenar y enviar de manera electrónica, a fin de cumplir con sus respectivas obligaciones, que integran el Anexo 1 de la presente Resolución y que se encuentran disponibles en la página electrónica de la Comisión Reguladora de Energía (<http://www.cre.gob.mx>).

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación la presente Resolución.

TERCERO. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. El presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, que en su Transitorio Segundo abrogó la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y, consecuentemente, el recurso de reconsideración previsto en dicha ley, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía ubicadas en Av. Horacio 1750, colonia Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11510, México, D.F.

QUINTO. Inscríbase la presente Resolución bajo el Núm. RES/882/2015, en el Registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 59, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

México, Distrito Federal, a 17 de diciembre de 2015.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Marcelino Madrigal Martínez**, **Noé Navarrete González**, **Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez**, **Jesús Serrano Landeros**, **Guillermo Zúñiga Martínez**.- Rúbricas.

RESOLUCIÓN por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de distribución por ducto de petrolíferos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCIÓN Núm. RES/901/2015

RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN POR DUCTO DE PETROLÍFEROS.

RESULTANDO

PRIMERO. Que con motivo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de diciembre de 2013 (el Decreto en Materia de Energía), el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), ambas publicadas el 11 de agosto de 2014, en el mismo medio de difusión oficial, abrogando la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, respectivamente.

SEGUNDO. Que el 31 de octubre de 2014 se publicó en el DOF el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la LH, en su Título Tercero, hace referencia a las atribuciones de la Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) para la regulación de la distribución de Petrolíferos. Específicamente:

- I. El artículo 48, fracción II, establece que esta actividad requerirá un permiso expedido por esta Comisión;
- II. El artículo 81, fracción I, inciso c, establece que corresponde a esta Comisión regular y supervisar la Distribución de Petrolíferos, y
- III. El artículo 82, párrafo primero, señala que esta Comisión expedirá disposiciones de aplicación general para la regulación de las actividades a que se refiere esta Ley, en el ámbito de su competencia, incluyendo los términos y condiciones a los que deberán sujetarse la prestación de los servicios, al igual que la determinación de las contraprestaciones, precios y tarifas aplicables, entre otros.

SEGUNDO. Que, de conformidad con el artículo 4, fracción XI, de la LH, la Distribución se define como la actividad logística relacionada con la repartición, incluyendo el traslado, de un determinado volumen de Gas Natural o Petrolíferos desde una ubicación determinada hacia uno o varios destinos previamente asignados, para su Expendio al Público o consumo final; a su vez, el Expendio al Público, actividad también sujeta a la regulación y otorgamiento de permiso por esta Comisión, se define en la fracción XIII del mismo artículo 4 como la venta al menudeo directa al consumidor de Gas Natural o Petrolíferos, entre otros combustibles, en instalaciones con fin específico o multimodal, incluyendo estaciones de servicio, de compresión y de carburación, entre otras.

TERCERO. Que, por otra parte, la Sección Séptima del Capítulo III del Reglamento refiere los alcances de las actividades permisionadas, donde resultan relevantes los artículos siguientes en lo que se refiere a la Distribución de Petrolíferos por medio de ductos:

Artículo 35.- La Distribución comprende la actividad de adquirir, recibir, guardar y, en su caso, conducir Gas Natural y Petrolíferos, para su Expendio al Público o consumo final. La Distribución podrá llevarse a cabo mediante Ducto, Auto-tanques, Vehículos de Reparto, Recipientes Portátiles, Recipientes Transportables sujetos a presión, así como los demás medios que establezca la Comisión en las disposiciones administrativas de carácter general que emita, para su entrega a los Usuarios o Usuarios Finales, en sus instalaciones o las Instalaciones de Aprovechamiento, según corresponda.

Artículo 36.- Los Permisos [...] serán responsables por el producto que distribuyan, desde su recepción y hasta la entrega al Usuario o al Usuario Final. Asimismo, los distribuidores serán responsables de conservar la calidad y realizar la medición del producto recibido y entregado, de conformidad con las normas oficiales mexicanas. Lo anterior, sin perjuicio de que los Permisos cuyos Sistemas se encuentren interconectados formalicen protocolos de medición conjunta para cumplir con las responsabilidades señaladas.

Artículo 37.- La Distribución por medio de Ductos de Gas Natural y Petrolíferos se sujetará a la obligación de acceso abierto conforme al artículo 72 del presente Reglamento. Cuando dichos Permisos enajenen el producto, deberán desagregar en su facturación el precio del producto, así como cada uno de los servicios involucrados en su entrega.

Artículo 38.- El servicio de Distribución por medio de Ductos comprende la actividad de recibir, conducir y entregar Gas Natural y Petrolíferos, a través de una red de tuberías e instalaciones a Usuarios o Usuarios Finales.

[...]

Artículo 39.- Cada permiso de Distribución por medio de Ductos de Gas Natural y Petrolíferos será otorgado por la Comisión para una zona geográfica específica considerando las características técnicas y económicas inherentes a dicha actividad que permitan el desarrollo rentable y eficiente de la red de Distribución, su estructura de costos y los planes de desarrollo urbano aprobados por las autoridades competentes, en su caso, conforme a las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto expida.

Para la determinación de las zonas geográficas a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión deberá contar además con la opinión de la Secretaría y de las autoridades competentes, incluyendo las de desarrollo urbano, que correspondan.

CUARTO. Que, el artículo 82 de la LH establece los principios regulatorios a los que se sujetará la determinación de contraprestaciones, precios y tarifas que establezca la Comisión para las actividades reguladas. Específicamente, para el caso de las actividades de Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, gasolinas y diésel, dicho artículo establece que los precios se determinarán conforme a las condiciones de mercado.

QUINTO. Que, respecto de los términos y condiciones a los que deberá sujetarse la prestación de los servicios (los TCPS), el artículo 68 del Reglamento establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

Artículo 68.- La Comisión establecerá, de conformidad con el artículo 82 de la Ley, a través de disposiciones administrativas de carácter general, la regulación de los términos y condiciones a los que deberá sujetarse la prestación de los servicios al amparo de los permisos previstos en este ordenamiento, en términos del artículo 70 del presente Reglamento.

Las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior, podrán establecer los términos y condiciones para cada actividad permitida, cuando sea aplicable, las cuales deberán reflejar la práctica común de la industria de cada actividad bajo principios que permitan el desarrollo competitivo de los mercados, así como que la prestación de los servicios sea eficiente, uniforme, homogénea, regular, segura, continua y de calidad.

La regulación de los términos y condiciones que emita la Comisión, en términos de este artículo, buscará evitar que los Permisos ejerzan poder de mercado en perjuicio de los Usuarios y Usuarios Finales, a través de instrumentar un régimen de regulación predecible, estable y transparente, que establezca condiciones bajo principios de proporcionalidad y equidad en la contratación de los servicios.

[...]

Énfasis añadido

SEXTO. Que el artículo 70 del Reglamento establece los elementos que, como mínimo, deberán contener los TCPS, siendo éstos: (i) las características y alcances de la prestación del servicio permissionado, de conformidad con lo previsto en la LH, el Reglamento, el permiso respectivo y demás disposiciones jurídicas aplicables; (ii) la forma en que se deberá garantizar el acceso abierto a la prestación de los servicios permissionados, en los casos en que esta obligación sea aplicable; (iii) los derechos y obligaciones del Permissionario y de los Usuarios y Usuarios Finales, incluyendo las condiciones para la suspensión del servicio; (iv) el esquema de penalizaciones y bonificaciones ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales entre las partes; (v) las condiciones negociables que, en su caso, podrán pactarse de común acuerdo con Usuarios y Usuarios Finales, y (vi) el procedimiento para la atención de quejas, así como el procedimiento arbitral para la solución de controversias derivadas de la prestación de los servicios permissionados.

SÉPTIMO. Que, respecto de las contraprestaciones aplicables a la prestación de los servicios, el Reglamento en su artículo 77 establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

Artículo 77.- La Comisión expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, la regulación de las contraprestaciones, precios o tarifas para las actividades permissionadas conforme al presente Reglamento, con excepción de las actividades de comercialización y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, gasolinas y diésel, cuyos precios se determinarán conforme a las condiciones de mercado.

La Distribución no vinculada a Ductos de Gas Licuado de Petróleo y demás Petrolíferos no estará sujeta a la regulación de contraprestaciones, precios o tarifas que emita la Comisión, por tratarse de una actividad que conlleva el Expendio al Público, en términos de los artículos 4, fracción XI, y 82, segundo párrafo, de la Ley, salvo determinación en contrario de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Para cada actividad, la Comisión establecerá la regulación de contraprestaciones, precios o tarifas, la cual además de prever las fracciones I y II del artículo 82 de la Ley, tomará en cuenta los principios que permitan el desarrollo eficiente de la industria objeto del presente Reglamento y de mercados competitivos, que reflejen las mejores prácticas en las decisiones de inversión y operación y que protejan los intereses de los usuarios. La Comisión no reconocerá las contraprestaciones, precios o tarifas que se aparten de lo establecido en este párrafo. Adicionalmente, las contraprestaciones, precios o tarifas que autorice la Comisión deberán constituir mecanismos que promuevan una demanda y uso racional de los bienes y servicios.

Énfasis añadido

OCTAVO. Que, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento, la Distribución de Petrolíferos, incluyendo el Gas Licuado de Petróleo, podrá realizarse mediante redes de ductos y mediante medios distintos a ductos, tales como auto-tanques, vehículos de reparto, recipientes portátiles, recipientes transportables sujetos a presión, así como los demás medios que establezca esta Comisión. Dichos medios compiten, o pueden potencialmente competir entre sí para la entrega de los productos a los usuarios finales.

NOVENO. Que, en términos de los artículos 131 de la LH y 3 del Reglamento, corresponde a esta Comisión interpretar y aplicar para efectos administrativos dichos ordenamientos en el ámbito de sus atribuciones.

DÉCIMO. Que toda vez que, en conformidad con el artículo 82 de la LH y 77 del Reglamento, los precios de Expendio al Público, de la comercialización y de la Distribución por medios distintos a ductos de gasolinas, diésel y Gas Licuado de Petróleo serán determinados bajo condiciones de mercado, los permissionarios de Distribución por ductos de esos Petrolíferos cuentan con incentivos para realizar su actividad conforme a condiciones competitivas, puesto que enfrentan competencia, o la pueden enfrentar potencialmente, de las otras actividades reguladas que realizan entregas de Petrolíferos a los Usuarios Finales.

UNDÉCIMO. Que, dada la existencia de diversos sujetos que pueden llevar a cabo la actividad de Distribución de Petrolíferos, el suministro de dichos productos en determinada región no está determinado por la existencia de un único oferente en la misma, por lo cual la Distribución por medio de ductos no posee características de monopolio natural. Por lo anterior, y atendiendo al desarrollo eficiente de los mercados en términos de lo enfatizado en los Considerandos Quinto y Séptimo, esta Comisión estima conveniente una regulación económica de los términos y condiciones y tarifas para prestar este servicio que tome en cuenta que se trata de una actividad de naturaleza competitiva en la que los mecanismos de mercado fomentan por sí mismos el desarrollo eficiente de la industria.

DUODÉCIMO. Que por lo que se refiere a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento, tomando en consideración las características de la actividad referidas en el Considerando Undécimo anterior, esta Comisión estima conveniente que la determinación de la zona geográfica para la prestación del servicio de Distribución por ductos de Petrolíferos se apruebe en el permiso de Distribución tomando en cuenta la cobertura contemplada en el plan de negocios del solicitante. Asimismo, en caso de que el Distribuidor que se encuentre en operación desee modificar el área de cobertura del servicio, deberá solicitar a esta Comisión la modificación del permiso respectivo, sin necesidad de solicitar uno nuevo.

DECIMOTERCERO. Que, en virtud de lo anterior, esta Comisión estima suficiente que las disposiciones administrativas de carácter general referidas en los artículos 68 a 70, 72 a 83 del Reglamento en materia de acceso abierto y prestación de los servicios para la Distribución de Petrolíferos por medio de ductos, se enfoquen en que los permisionarios que realicen dicha actividad queden sujetos a la obligación de presentar información relevante de sus actividades a esta Comisión, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en otros artículos de la LH o el Reglamento.

DECIMOCUARTO. Que, en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de la emisión de los actos administrativos a que se refiere el artículo 4 de dicha Ley, se requerirá la presentación de una Manifestación de Impacto Regulatorio ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer).

DECIMOQUINTO. Que, mediante el oficio COFEME/15/4238, de fecha 30 de noviembre de 2015, la Cofemer emitió Dictamen Final respecto del proyecto de las presentes disposiciones administrativas de carácter general de conformidad con el artículo 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 2, fracción III, y 43 Ter, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 5, 22, fracciones I, III, IV, VIII, X, XXVI, inciso a) y XXVII, 41, fracción I y 42, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 4, fracciones XI y XIII, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 70, 71, 73, 81, fracción I, 82, 95 y 131, de la Ley de Hidrocarburos; 1, 3, 5, fracción III, 6, 7, 10, 35, 37, 68, 72, 73, 74 y 77, del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 4, 35, fracción I, 38 y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 2, 3, 6, fracción I, 10, 11, 13, 16, fracciones I y III, y 59, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se expiden las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de Distribución de Petrolíferos por medio de ductos conforme al Anexo Único de esta Resolución.

SEGUNDO. Inscribese la presente Resolución bajo el Núm. RES/901/2015 en el registro al que se refiere el artículo 22, fracción XXVI, inciso a), de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Hágase del conocimiento que el presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

QUINTO. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a 17 de diciembre de 2015.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Marcelino Madrigal Martínez**, **Noé Navarrete González**, **Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez**, **Jesús Serrano Landeros**, **Guillermo Zúñiga Martínez**.- Rúbricas.

ANEXO ÚNICO DE LA RESOLUCIÓN Núm. RES/901/2015**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE PETROLÍFEROS POR MEDIO DE DUCTOS**

Artículo 1. Para efectos de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General, se tienen por reproducidas las definiciones contenidas en la Ley de Hidrocarburos y en el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, mismas que se deberán entender en singular o plural.

Artículo 2. Las presentes disposiciones administrativas de carácter general son aplicables a los permisionarios de Distribución por medio de ductos de Petrolíferos que hayan obtenido el permiso con anterioridad a la entrada en vigor de este ordenamiento y a los permisionarios que lo obtengan posteriormente.

Artículo 3. Los Distribuidores por medio de ductos de Petrolíferos podrán establecer y pactar libremente la prestación de los servicios a terceros, siempre que se apeguen a principios de acceso abierto no indebidamente discriminatorio. En estas circunstancias, los citados distribuidores no estarán sujetos a obtener la aprobación de esta Comisión respecto de las condiciones contractuales, las modalidades de servicio, las condiciones para asignar la capacidad disponible en sus sistemas, y demás aspectos relacionados con la prestación de los servicios.

No obstante lo anterior, los Distribuidores por medio de ductos de Petrolíferos sí estarán obligados a obtener la aprobación de esta Comisión las contraprestaciones aplicables a la prestación del servicio, para lo cual deberán presentar su propuesta tarifaria con un plazo de, al menos, 10 días hábiles antes de su aplicación, ya sea tratándose de las tarifas iniciales o sus ajustes. Esta Comisión resolverá sobre la aprobación de la propuesta tarifaria en un plazo máximo de 10 días hábiles. En cualquier momento de dicho plazo, esta Comisión podrá requerir, por única vez, información adicional al Permisionario o solicitante de permiso, quien contará con 10 días hábiles como máximo para atender el requerimiento; lo anterior en el entendido de que el plazo de resolución de esta Comisión se suspenderá en tanto el interesado no atienda el requerimiento. Transcurrido el plazo de resolución sin que medie respuesta por parte de esta Comisión se entenderá que las tarifas han sido aprobadas.

Artículo 4. Lo establecido en el Artículo 3 anterior es sin perjuicio de que esta Comisión pueda resolver que determinados permisionarios de Distribución por ducto de Petrolíferos se sujeten a una regulación más estricta cuando se cumplan los supuestos siguientes:

- I. El servicio sea prestado de manera predominante por un Distribuidor por medio de ductos y la sustitución del servicio que presta no sea técnica o económicamente factible dentro de su área de influencia, al menos en el corto plazo;
- II. La prestación del servicio de Distribución sea imprescindible para el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados, y
- III. Exista reclamo de Usuarios respecto de la negación del servicio de Distribución por medio de ductos, en contra del principio de acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio, en cuyo caso el Usuario deberá acreditar ante esta Comisión las afectaciones derivadas del trato indebido por parte del Distribuidor.

Para efectos de lo anterior, esta Comisión evaluará y resolverá, para cada Distribuidor que se ubique en los supuestos señalados, la aplicación de la regulación que corresponda con el grado de apertura de los mercados, la naturaleza de la prestación del servicio de Distribución por medio de ductos de Petrolíferos, la existencia de alternativas ofrecidas por otros Permisionarios de Distribución o Expendio al Público de Petrolíferos y demás aspectos relacionados con el desarrollo eficiente del mercado en el que el Distribuidor en cuestión tenga impacto.

Artículo 5. Esta Comisión determinará la zona geográfica para la prestación del servicio de Distribución por ductos de Petrolíferos en el permiso de Distribución tomando en cuenta la cobertura contemplada en el plan de negocios del solicitante.

En caso de que un Distribuidor por medio de ductos que se encuentre en operación desee modificar el área de cobertura del servicio, deberá solicitar a esta Comisión la modificación del permiso respectivo, sin necesidad de solicitar uno nuevo.

Artículo 6. Los Distribuidores por medio de ductos de Petrolíferos estarán obligados a presentar a esta Comisión, para su información, lo siguiente:

- I. El documento base que constituya el modelo de contrato para la prestación de los servicios, que deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:
 - a. Las características y alcances de la prestación del servicio;
 - b. La forma en que se deberá garantizar el acceso abierto a la prestación del servicio;
 - c. Los derechos y obligaciones del Distribuidor y de los Usuarios, incluyendo las condiciones para la suspensión del servicio;
 - d. El esquema de penalizaciones y bonificaciones ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales entre las partes;
 - e. Las condiciones negociables que, en su caso, podrán pactarse de común acuerdo con los Usuarios, y
 - f. El procedimiento para la atención de quejas, así como el procedimiento arbitral para la solución de controversias derivadas de la prestación del servicio.

Dicho documento deberá presentarse de manera previa al inicio de la prestación de los servicios;

- II. Las modificaciones al modelo de contrato, en un plazo de 10 días hábiles posteriores a su implementación;
- III. Las tarifas base para la prestación de los servicios, y
- IV. La demás información estadística y documental que esta Comisión requiera para efectos regulatorios.

Artículo 7. Los Distribuidores por medio de ductos estarán obligados a recibir y dar respuesta a cualquier solicitud por parte de Usuarios interesados en recibir el servicio o en interconectarse a su sistema. En caso de no atender favorablemente la solicitud, los Distribuidores deberán dar respuesta por escrito a los Usuarios en un plazo máximo e improrrogable de 20 días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la negativa.

Los Distribuidores deberán llevar un registro semestral de las solicitudes de servicio recibidas, indicando las atendidas de manera favorable y no favorable.

Artículo 8. Los Distribuidores por medio de ductos de Petrolíferos serán responsables de instalar los sistemas de medición y de instaurar los procesos necesarios para las mediciones de volumen y de calidad de los Petrolíferos a distribuir. Los procedimientos para la medición se apegarán a la normatividad aplicable.

Los sistemas de medición deberán ser instalados y operados de tal manera que funcionen adecuadamente, de acuerdo al tipo y características de los fluidos a medir, volúmenes manejados y a las condiciones de operación a que estén sometidos.

Todos los elementos de los sistemas de medición deben ser fácilmente accesibles para su mantenimiento, calibración y supervisión, en condiciones de seguridad.

Artículo 9. Los Distribuidores por medio de ductos de Petrolíferos deberán sujetarse a las disposiciones administrativas de carácter general que expida esta Comisión, conforme al artículo 57 del Reglamento, aplicables al marcado o trazado de productos que permita acreditar la procedencia lícita de los Petrolíferos distribuidos.

Artículo 10. Estas disposiciones administrativas se expiden sin perjuicio de las demás obligaciones de los Permissionarios de Distribución por medio de ductos de Petrolíferos que establezca esta Comisión en materia de trazabilidad de las transacciones, calidad de los Petrolíferos, entre otras.

Transitorio

Único. Los Permissionarios de Distribución por medio de ductos de Gas Licuado de Petróleo que cuenten con permiso vigente a la fecha de entrada en vigor de estas disposiciones administrativas de carácter general, podrán solicitar a esta Comisión la modificación de su permiso para adecuarlo a las mismas.